

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 1 de junio de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita se inicie proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario en contra de la persona natural demandada y la entrega de título judicial por costas procesales consignado por Colpensiones. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO y COMPENSA POR EJECUTIVO							
FECHA	PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00604	00
DEMANDANTE	AMALIA MORA ALONSO						
DEMANDADA	COLPENSIONES y CLAUDIA MARCELA GIRALDO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó poder actualizado con facultad para iniciar demanda ejecutiva y facultad de cobrar, resulta entonces procedente ordenar el pago del título judicial consignado por Colpensiones a favor de la demandante y por secretaría realícese el trámite correspondiente y se ordena:

Primero: Ordenar el pago del título No. 400100008855145 por valor de \$500.000 consignado por COLPENSIONES., para que sea cobrado directamente por la apoderada de la demandante Dra. EYMI ANDREA CADENA MUNOZ identificada con la C.C. No. 67.004.067, directamente en ventanilla del Banco Agrario.

Segundo: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el

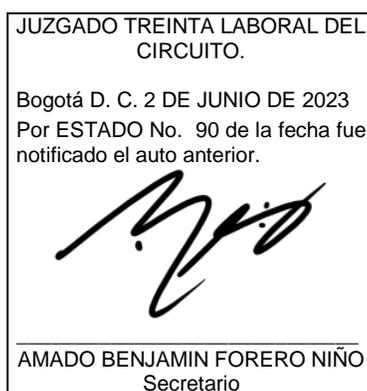
diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

TERCERO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2023 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c082cfcc0401df557dde10dbd2b8190b662a512e0bad67c9026713faa1754aa**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 1 de junio de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial por costas procesales. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO							
FECHA	PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00692	00
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ						
DEMANDADA	AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

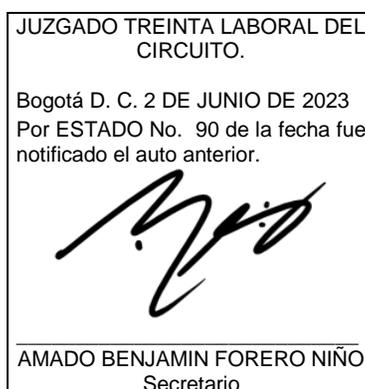
Verificado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó certificación bancaria, resulta entonces procedente ordenar a su favor el pago del título judicial y por secretaría realícese el abono del título No. 400100008815953 por valor de \$3.425.000 consignado por la AFP PORVENIR S.A., a la cuenta de ahorros No. 0391085008, del banco BBVA, a favor de la demandante Sra. GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ.

En firme el presente auto y ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b26a0820a38cb6779d45a494b99d14fcf91f823787cc2cd39b06337744b604

Documento generado en 02/06/2023 06:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2019-00079

Informe Secretarial: Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, informando que obra memorial del apoderado de la ejecutada Colpensiones solicitando la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO REQUIERE							
FECHA	PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00079	00
DEMANDANTE	MIGUEL GARZON						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se observa que, mediante correo electrónico del día de hoy, la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que la ejecutada acreditó el pago del pago de costas.

Revisado el expediente encontramos que hace falta pagar las costas decretadas dentro del proceso ejecutivo de \$100.000, por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud y se ordena:

Primero: Reconocer personería jurídica a la Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.839.493 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.738 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la ejecutada conforme a poder conferido por la representante legal

de la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., bajo el NIT 900.442.223-7 apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, otorgado mediante la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá.

Segundo: Negar la solicitud de terminación y requerir a la ejecutada consignar el valor de las costas decretadas dentro del proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 90 fijado hoy 2 de junio de 2023.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamín Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d75d62f65706a3123df3baca04517e204f7ef476463bb4adf05d76542f130**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. expidió el Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, ordenando la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE							
FECHA	PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00449	00
DEMANDANTE	PEDRO IGNACIO BUITRAGO						
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIANO ALBEAR SOFAN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque a través del Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se dispuso la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En ese sentido, efectuada la revisión por parte de esta sede judicial, se seleccionó la presente demanda ordinaria laboral, por considerarse que cumple con los parámetros del mencionado Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Junio <u>02</u> de 2023.
Por estado No. <u>090</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4656e47f570a11c6cce961ae1e4a88242505633440aa6a96cce298792cd8a756**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. expidió el Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, ordenando la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE							
FECHA	PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00618	00
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO CANALES LOPEZ						
DEMANDADOS	LYRA MOTORS LTDA Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque a través del Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se dispuso la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En ese sentido, efectuada la revisión por parte de esta sede judicial, se seleccionó la presente demanda ordinaria laboral, por considerarse que cumple con los parámetros del mencionado Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

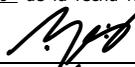
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Junio <u>02</u> de 2023. Por estado No. <u>090</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamín Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3a16d4b9d0110b5a70b26d269344949843f0fc06760b3a773c4f21093560c**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. expidió el Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, ordenando la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE							
FECHA	PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00782	00
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ						
DEMANDADOS	FIDUPREVISORA SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA - ASESORES EN DERECHO SAS - COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS - VICTOR HUGO NIÑO CAÑÓN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque a través del Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se dispuso la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En ese sentido, efectuada la revisión por parte de esta sede judicial, se seleccionó la presente demanda ordinaria laboral, por considerarse que cumple con los parámetros del mencionado Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Junio <u>02</u> de 2023.
Por estado No. <u>090</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce163de0ffd5084f584287db103603f50be187b8709073696ac6a55244fd24a**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE
RAMA JUDICIAL DEL
JUZGADO TREINTA
DE BOGOTÁ**



**COLOMBIA
PODER PÚBLICO
LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá 1 de junio de 2023

Dra.
LIGIA MORALES AMARIS
Procuradora 26 Judicial II Asuntos del
Trabajo y la Seguridad Social
Ciudad.

Referencia su Radicado SIGDEA: E-2023-271423.

En referencia a su oficio de la referencia donde informa que el “Señor CRISANTO HERRERA REY, actuando en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el número de radicado 11001310503020200019200, solicitó VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA respecto del proceso de la referencia, en los siguientes términos: SOLICITUD. “Solicitar a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales de Bogotá intervenir bajo sus competencias de Ministerio Público ante el Juzgado 30 Laboral de Bogotá dentro de la demandante Proceso Laboral No 11001310503020200019200 con el fin de llevarse una vigilancia judicial.” “En consecuencia, solicito a la Honorable Juez, con el debido respeto y entendiendo el altísimo volumen de procesos que a hoy se ventilan en el despacho a su cargo, se considere la petición elevada, que defiende, según el peticionario, derecho al acceso a la justicia y a la seguridad social.”

Al respecto se debe decir que el señor CRISANTO HERRERA REY por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la compañía J&D ARIZA S.A.S., radicado el 16 de julio de 2020.

Fue devuelta para ser subsanada mediante auto fechado 22 de septiembre de 2020 y luego de subsanada en términos fue admitida la demanda conforme a decisión que data del 16 de diciembre de 2020.

Luego de realizada la notificación por el despacho, se tuvo por contestada la demanda por la llamada a juicio mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y se fijó fecha de audiencia para el día 30 de junio de 2022 a las 02:30 p.m.

Se reprogramo la audiencia como quiera que el titular del despacho para esta fecha se encontraba en incapacidad médica, esto mediante auto de fecha 14 de septiembre 2022 y se fijó para el 18 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.

En dicha data se celebró la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T Y SS, y se decretó de oficio la práctica de la prueba pericial ante la junta regional de calificación de invalidez, donde se determinó que el costo de la prueba la debe asumir la parte demandante y se le tendrá en cuenta en la liquidación de costas y se fijó el 25 de abril de 2023 a las 02:30 para cerrar debate probatorio y dictar la sentencia que ponga fin al proceso en su primera instancia.

Allí el actor estuvo representado por su apoderado de confianza el cual tuvo la oportunidad de participar en cada etapa de la audiencia y controvertir las pruebas de la parte demandada.

Una vez librados los oficios ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Bogotá, la parte demandante no se presentó a la práctica de esta prueba pericial ni acreditó su trámite, optando por radicar en forma física en la baranda del despacho el día 17 de febrero de 2023, una petición para que se le conceda el amparo de pobreza, ya que según su criterio no tiene ninguna obligación de asumir el pago del valor de la prueba.

Luego el 18 de abril de 2023 radica memorial revocando el poder a su apoderado y el despacho mediante auto adiado 19 de abril de 2023, acepta la revocatoria del poder y suspende la audiencia programada hasta tanto se practique la prueba ordenada por el despacho y se le requiere al actor para que acuda a la defensoría pública o consultorio jurídico donde le puedan proporcionar la asistencia de un profesional del derecho que lo represente en las presentes diligencias.

El 20 de abril de esta anualidad, radica derecho de petición solicitando se le comunique cualquier decisión a su correo personal.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, el despacho se pronunció negando el amparo de pobreza como quiera que el actor no reúne los requisitos del artículo 152 del C.G.P, notificado por estado del día 12 de abril del mismo mes.

Insiste el demandante con otro derecho de petición de fecha 24 de abril de 2023, para que por favor le notifiquen en el correo las actuaciones adelantadas y ese mismo día se da respuesta y se le comparte nuevamente el link del expediente.

Continúa el demandante solicitando el amparo de pobreza mediante correo del 4 de mayo de 2023, recibiendo respuesta el 5 de mayo de 2023 y se le

informa que debe asistir a la prueba pericial conforme al oficio recibido por la Junta Regional de Calificación de invalidez que obra en el expediente virtual.

Instaura acción de tutela la cual no prosperó como quiera que el despacho no le ha vulnerado ningún derecho al actor.

Actualmente el proceso se encuentra a la espera de la práctica del dictamen pericial a la cual deberá asistir el actor ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para poder resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Anexo el link del expediente 11001310503020200019200
[11001310503020200019200](https://www.cajun.gov.co/ver-expediente/11001310503020200019200)

Atte.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462eb2fb80298745bc0a08b6007004d386e547f47194be0b24f38844ec435e20**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 1 de junio de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial por costas procesales. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL JUZGADO TREINTA BOGOTA
PODER PÚBLICO LABORAL DEL CIRCUITO DE



AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO							
FECHA	PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00259	00
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO CORRALES ROA						
DEMANDADA	AFP COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó certificación bancaria, resulta entonces procedente ordenar a su favor el pago del título judicial y por secretaría realícese el abono del título No. 400100008726658 por valor de \$3.488.000 consignado por la AFP COLFONDOS S.A., a la cuenta de ahorros No. 230080015944, del banco Popular S.A., a favor del demandante Sr. FERNANDO ANTONIO CORRALES ROA

En firme el presente auto y ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.
Bogotá D. C. 2 DE JUNIO DE 2023
Por ESTADO No. 90 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7572834387d3973093c9a82b3139c1c434830f920281c3aa098a420ffc5ec4c1

Documento generado en 02/06/2023 06:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Treinta (30) de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de transacción para dar por terminado el proceso contra LENKOR SEGURIDAD LTDA -Sírvase proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION							
FECHA	PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00250	00
DEMANDANTE	KEVIN DANYENYS RAMIREZ ZUÑIGA						
DEMANDADO	LENKOR SEGURIDAD LTDA						
PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario de la referencia, encontramos que mediante contrato de transacción suscrito el 2 de diciembre de 2021 entre el demandante KEVIN DANYENIS RAMIREZ ZUÑIGA y la demandada LENKOR SEGURIDAD LTDA, acuerdan la terminación del proceso, por lo que el despacho encuentra procedente el estudio de la solicitud.

Frente al tema de la transacción, en uno de sus apartes el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., establece lo siguiente:

“... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

Así las cosas, y al revisar que el contrato de transacción celebrado por el demandante KEVIN DANYENIS RAMIREZ ZUÑIGA y la demandada LENKOR SEGURIDAD LTDA, se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T., y de la S.S. y el artículo. 312 del C.G.P., se dispondrá su aceptación y por ende la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre el demandante KEVIN DANYENIS RAMIREZ ZUÑIGA y la demandada LENKOR SEGURIDAD LTDA, suscrito el 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO el proceso No. 2021-250 adelantado en contra de LENKOR SEGURIDAD LTDA.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 90 fijado hoy 02-06-2023

AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac19d8da00a7f8bdc4abdbae34284f04ff6d44dec00349e47dbb80329ed4a0a7**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal las demandadas presentaron escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00219	00
DEMANDANTE	NEDA KARAMAN CAICEDO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que las contestaciones de la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que obran en el expediente digital, se hicieron en debida forma, por lo que el despacho la tendrá por contestada y, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES al abogado **WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **334.200** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **115.849** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

CUARTO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

QUINTO: Se señala el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

SEXTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18333279>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDIFICIO
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj](mailto:j30lctobta@cendoj.gov.co)
BOGOTA, D.C.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 90 fijado
hoy 2 de junio de 2023.



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39e49f8518d4a7d6d0aa9f9cf439fe3069d24550c1d59530d4bc7220787ffe**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00071-00
DEMANDANTE	JOSE TARCISO MADRID QUINTERO
DEMANDADA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**, identificada con la C.C. No. **31.658.424**, y titular de la Tarjeta Profesional No. 193.254 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **JOSPE TARCISO MADRID QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.545.190 en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **SERGIO GONZÁLEZ GUZMÁN** y/o a

quien hagan sus veces, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: jtmadridq@gmail.com. Apoderada: jessicaloz6@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 090 fijado hoy 2 de junio de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ee0cdb96e2313eec7f658d490f25cd78ed886485e3525c93fdafbd1141b53**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00072-00
DEMANDANTE	BETTY ACOSTA CORREDOR
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, identificado con la C.C. No. **79.823.520** y titular de la Tarjeta Profesional No. 161.544 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **BETTY ACOSTA CORREDOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.773.998 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN** y a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de notificación de las partes, los siguientes correos: Apoderado: guspo_12@yahoo.es

SÉPTIMO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que indique una dirección electrónica de notificación del demandante.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. **090** fijado hoy **2 de junio de 2023**

CALLE 12
Correo elec

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

UETEBA.
[portal.uec.gov.co](http://portal.uec.uec.gov.co)

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d30dbddb03e6769106c0ee647ea40c803e3d172763df58136f598f3c9d20e2**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	
FECHA	PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00073-00
DEMANDANTE	BETTY ACOSTA CORREDOR
DEMANDADA	NTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, al efectuar la respectiva calificación a esta demanda en aras de determinar su admisibilidad o no, se advierte la falta de competencia para conocer de este asunto, conforme las siguientes consideraciones:

La señora CLAUDIA MILENA CALDERÓN DAZA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo con la SUBRED INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y, como consecuencia de ello, se condene principalmente al pago por concepto de nivelación salarial, primas de vacaciones, prima de navidad, reajuste de las cesantías, así como al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, junto con las costas.

Como fundamento de las pretensiones señala que: I). Prestó sus servicios profesionales y subordinados para la SURED, en desarrollo de su misión en virtud de un contrato de trabajo por medio de la figura de precontrato de prestación de servicios No. 5385 de 2018, inicialmente por 28 días desde el 3 de septiembre de 2018 al 30 de ese mismo mes y año. II). Que dicho contrato de prestación de servicios se prorrogó en seis oportunidades más a través de otros sí. (III) El cargo desempeñado fue de TECNÓLOGO EN RADIOLOGÍA, percibiendo un salario de \$1.679.754 y que, según el Manual de Funciones para dicho cargo, corresponde al nivel jerárquico: Técnico, denominación del empleo: Técnico Operativo Código 314, grado 14., con una asignación mensual de \$2.367.588 para el año 2018 y \$2.471.289 para el año 2019 IV). El horario dentro del cual se desempeñaban las

funciones era de lunes a viernes de 1:00 pm a 7:00 pm y sábados y domingos de 7:00 am a 7:00 pm. Y, V). reclamación administrativa ante la SUBRED SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD NORTE E.S.E., solicitando el reconocimiento de los derechos laborales.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es necesario poner de presente lo siguiente:

En relación con la competencia en materia laboral, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”.*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 señala que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”.*

Y, que “Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”.

De la normativa transcrita se puede concluir que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto, pues lo que se pretende es la existencia de un vínculo laboral entre un particular y una entidad pública. Lo anterior, sin desconocer la naturaleza jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., como empresa industrial y comercial del estado y la calidad de trabajadores oficiales que, por regla general, ostentan quienes prestan sus servicios a dichas empresas, lo que en principio llevaría a indicar que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, como la controversia que aquí se suscita se deriva de una prestación de servicio personal con el Estado a través de diferentes contratos, es la jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe dirimir el conflicto, en virtud del citado artículo 104 del CPACA.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 se apartó del precedente que en su oportunidad desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En esta nueva postura la Alta Corte indicó que cuando no hay controversia en la existencia del vínculo laboral ni se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, es dable definir la jurisdicción competente para resolver la controversia de acuerdo a los criterios funcional y orgánico.

Pero, cuando se controvierte el reconocimiento de la existencia de dicho vínculo laboral y el pago de acreencias derivadas de la supuesta celebración de contratos, no es factible acudir a la misma regla. Esto, por cuanto en esos casos se trata de evaluar la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza diferente a una vinculación laboral. Y, es el Juez Contencioso la autoridad competente para verificar si la labor contratada corresponde o no a una función que no puede ser realizada con el personal de planta o que requieran conocimientos especializados, como lo señala la Ley 80 del 28 de octubre de 1993. Es decir, que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

En igual sentido, se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 31 de marzo de 2022, ello, con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional antes referida. En la citada providencia, el Tribunal declaró la falta de jurisdicción y competencia en el proceso adelantado en este despacho bajo radicado No. 11001 31 05 005 2018 00079 00 promovido por Juan Pablo Blanco Vargas contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado – PAR ISS, representado por Fiduagraria S.A., y declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anterior, se ordenará la falta de jurisdicción y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá.

En virtud de lo expuesto anteriormente, éste estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este juzgado para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo – Reparto Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo. **Líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **090** fijado
hoy **2 de junio de 2023**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7407d6a041cd61ce94ad74519adf26f59407118980c1da8997873c493628521b**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral fue asignado por reparto a este despacho judicial, el cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00074-00
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ GAITA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- En el acápite denominado “*PETICIONES DE CONDENA*”, el apoderado de la parte actora solicita: “*Que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegue copia de historia laboral*”, deberá aclarar si es una prueba que pretende obtener de dicha administradora o, si es una pretensión condenatoria deberá adecuarla en tal sentido, o en su defecto, indique si desiste de dicha pretensión, so pena de no tenerse en cuenta por parte del Despacho.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **PEDRO ENRIQUE GÓMEZ ALONSO**, identificado con la C.C. No. 79.863.319 y titular de la Tarjeta Profesional No. 187.354 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra como anexo del escrito demandatorio.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **090** fijado
hoy **2 de junio de 2023**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9257e61d4c05d9b4aa36b8814063371c147f60d92f646a1faa7af9b22b283e0**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral fue asignado por reparto a este despacho judicial, el cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00075-00
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ GAITA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas deben ser **DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS** y no en la forma como fueron formuladas por el abogado de la parte demandante.
- Informar una dirección electrónica de la demandante.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO**, identificado con la C.C. No. 80.881.211 y titular de la Tarjeta Profesional No. 175.666 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra como anexo de la demanda en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **090** fijado
hoy **2 de junio de 2023**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d137c3e31808425aa6474ed121fd51cbf2b51eccd63f9c2a569174f1aa2908**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00077-00
DEMANDANTE	ILBANIA MERCHÁN LEÓN
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandante, a la Dra. **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA**, identificada con la C.C. No. **52.644.120** y titular de la Tarjeta Profesional No. 91.736 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por la señora **ILBANIA MERCHAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.053.566 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN** y a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de notificación de las partes, los siguientes correos: Demandante: ilbam@hotmail.com. Apoderada: pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co y acristanchobecerra@gmail.com

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 090 fijado hoy 2 de junio de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALLE 12
Correo elec

UETEBA.
[portal.uec.gov.co](http://portal.uec.uec.gov.co)

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21e5d600310d6b8d27aad6acc5435935665cf70bb14561c64be1cab6c1416d**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Ocho (08) de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvese proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00087	00
DEMANDANTE	CECILIA DUARTE DUARTE						
DEMANDADA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, portador de la Tarjeta Profesional No. **67.542** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 90
fijado hoy 02-06-2023



AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b641249a307c3d895a230a7ff2a999f224bb4a1261ded7b1d5391a5a4cf3e7**

Documento generado en 02/06/2023 06:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>